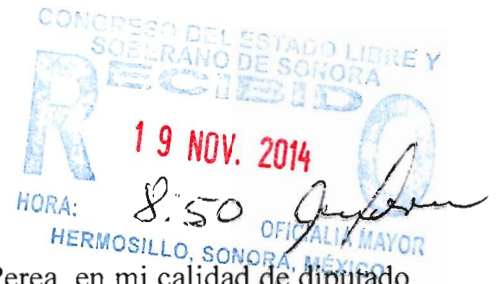


HONORABLE ASAMBLEA:

02087-Bis



El Suscrito, José Luis Marcos León Perea, en mi calidad de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado en el artículo 53, fracción III de la Constitución Política Local y en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 7o BIS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA**, sustentando la presente propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Deuda Pública tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la contratación, registro y control de empréstitos, créditos o financiamientos que formen parte de la deuda pública del Estado y de sus Municipios, así como la afectación en garantía o como fuente de pago de las participaciones en ingresos federales y demás ingresos que correspondan al Estado y sus Municipios.

Mismo ordenamiento legal dispone que la deuda pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de los siguientes entes públicos: El Estado; Los Municipios; Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales; Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria; y Fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales o paramunicipales en lo que el fideicomitente sea alguno de los entes apenas señalados.

Dicha Ley en su recién incorporado artículo 7º BIS menciona los requisitos que deben contener las solicitudes de endeudamiento; destacándose que el mismo omite incluir al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, ISAF, lo anterior en razón a la naturaleza del acto jurídico que se pretende realizar, esto es, el endeudamiento de un ente público, en afectación directa a las finanzas públicas, siendo éstas

de interés general y que por lo cual, lo idóneo resulta ser que dicho instituto lleve a cabo un análisis en cuanto a la capacidad y condiciones financieras del ente público que solicita el crédito o endeudamiento; pues el mencionado instituto superior cuenta con funcionamientos y facultades que generan una información precisa y confiable que hacen prueba plena en cuanto al estatus financiero del ente público solicitante de endeudamiento; ante ello es viable incluir su opinión sobre la situación financiera de dichos entes, al resultar de gran importancia para el conocimiento del Congreso del Estado, quienes son los que llevan a cabo la aprobación del endeudamiento de mencionados entes.

Lo mencionado en el párrafo anterior cobra gran relevancia ya que conforme a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, en su artículo primero dispone que su objeto es regular la revisión, auditoría y fiscalización superior de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, mediante la revisión, auditoría y fiscalización de los recursos públicos a cargo de los poderes del Estado, los ayuntamientos de los municipios del Estado, incluyendo a las entidades de la administración pública estatal y municipal, los organismos constitucional y legalmente autónomos y cualquier ente público estatal o municipal, así como cualquier persona de derecho público o privado que recaude, administre, maneje, custodie, aplique o ejerza recursos públicos; entre otras. Así como en su artículo 3º establece que son sujetos de fiscalización aquellos entes públicos que reciban, administren o ejerzan total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos, quedando sujetos a la observancia y cumplimiento de las disposiciones de dicha ley. Siendo el caso que en su artículo 6º menciona que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se constituye como un órgano del Congreso del Estado dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley; el cual estará encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales.

Razón por la cual en la presente iniciativa se propone agregar que aunado a los requisitos que deban contener las solicitudes de endeudamiento a que se refieren los artículos 6º y 7º de los entes públicos descritos en la Ley de Deuda Pública, que la

Comisión de Dictamen Legislativo que le corresponda dictaminar la viabilidad de la autorización crediticia, pueda solicitarle al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, un análisis de la capacidad financiera y estado financiero general del ente público solicitante; esto es así, ya que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, el Instituto es el órgano técnico del Congreso del Estado, por medio del cual se revisarán anualmente las cuentas públicas que deberán presentar los sujetos de fiscalización. Por lo que con lo propuesto en la presente iniciativa no sólo se otorgaría mayor legalidad al trámite respectivo, sino mayor certeza y transparencia en la aprobación de endeudamientos que otorga el Congreso del Estado a los mencionados entes públicos.

Es entonces que al incluir en el artículo 7º BIS de la Ley de Deuda Pública, un análisis de la capacidad financiera y estado financiero general del ente público solicitante emitido por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se otorga un elemento idóneo que aporta datos relevantes, confiables y claros sobre la situación financiera de los entes públicos que soliciten endeudamiento, emitido por un instituto competente para tal fin, confiriendo legalidad a dicho elemento para producir una verdadera convicción al legislador al momento de analizarlo para su estudio y posterior aprobación, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 7º BIS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 7º BIS de la Ley de Deuda Pública, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7º BIS.- ...

I a la VII.- ...

...

El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Dictamen Legislativo que le corresponda dictaminar la viabilidad de la autorización de una solicitud crediticia presentada por el Estado o algún municipio, podrá solicitar al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, un análisis de la capacidad financiera y estado financiero general del ente público solicitante.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a ~~18~~ de Noviembre de 2014


DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA